

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1953 N.º 86

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

**JORGE ESPINOZA Y OTROS**  
**CON FRANCISCO MARTINEZ**

**CANCELACION DE INSCRIPCIONES**

Apelación de incidente.

**OBLIGACION DE SANEAMIENTO — EVICCION — SANEAMIENTO POR EVICCION — CITACION DE EVICCION — PLAZO — PLAZO FATAL — PLAZO NO FATAL — TERMINO DE EMPLAZAMIENTO — CONTESTACION DE LA DEMANDA — REBELDIA.**

**DOCTRINA.**—El plazo que la ley señala para la citación de evicción no es un plazo fatal.

En efecto, el Código Civil, al señalar los plazos fatales, ha cuidado de indicar con toda precisión ese concepto, determinándolo mediante una medida singular de tiempo, como se observa en diversos artículos —183, 198 inciso 2.º, 208 inciso final, 212, 1232, 1240, 1603 inciso 3.º, 1716 inciso 1.º, 1879 y 2200, en los cuales se menciona un número determinado de días, salvo en el

artículo 1879, en el que el plazo es de veinticuatro horas.

En cambio, al referirse a la obligación de saneamiento por evicción —que está reglamentada en el párrafo 7.º del Título XXIII del Libro IV del Código Civil—, y al hablar del plazo para la citación de evicción, en su artículo 1843, inciso 2.º, ha dispuesto que ésta se hará “en el término señalado por el Código de Enjuiciamiento”, con lo cual el legislador evidentemente quiso significar que tal plazo sería reglamentado

**por el Código de Procedimiento Civil.**

Y el artículo 584 del aludido Código de Procedimiento prescribe que "la citación de evicción deberá hacerse antes de la contestación de la demanda", o, en otras palabras, dentro del término de emplazamiento para contestar la demanda señalado por el artículo 258 del mismo cuerpo legal, término que no es fatal, por lo cual, para tener por evacuado el traslado de la demanda, preciso es que se acuse la correspondiente rebeldía del trámite.

#### **Sentencia de Primera Instancia**

Concepción, tres de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos y teniendo presente:

Que la citación de evicción debe hacerse antes de la contestación de la demanda, o sea, antes de que expire el término de emplazamiento establecido en los artículos 258 o 259 en su caso, del Código de Procedimiento Civil;

Que al determinar el Código Civil que la citación se hará en el término señalado en el Código de Enjuiciamiento, ha establecido que el lapso para hacerlo —y que es el indicado en el fundamento

que precede— constituye un plazo fatal, de acuerdo con la norma del artículo 49 de aquel cuerpo legal;

Que habiendo sido notificada la demanda el 15 de Diciembre de 1952 —actuación de fojas 95 vuelta— los quince días siguientes expiraron a las 24 horas del 3 de Enero del año en curso; y, con ello, venció en dicha oportunidad el plazo fatal de que el demandado disponía para citar de evicción;

Que, por consiguiente, la petición de 5 de Enero pasado, para que se citare de evicción, y que se contiene en el libelo de fojas 99, fué formulada fuera del plazo fatal de que el reo disponía para hacerlo.

Teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1843 del Código Civil y 534 del de Procedimiento del ramo, se declara que ha lugar a la solicitud de reposición que se provee y déjase sin efecto, en consecuencia, la resolución de 6 de Enero último, corriente a fojas 100.

Y proveyendo con arreglo a derecho el escrito de fojas 99, a lo principal, estando formulada fuera de plazo la petición, no ha lugar; al otrosí, téngase presente.

A. Barraza.

## CANCELACION DE INSCRIPCIONES

573

Proveído por el señor Juez Letrado en propiedad del 2.º Juzgado don Alfonso Barraza von Chrismar. — Tomás Chávez, Secretario.

### Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, cuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que la cuestión fundamental sometida a la decisión del Tribunal consiste en resolver si el plazo para la citación de evicción es fatal;

2.º) Que el artículo 49 del Código Civil establece que "cuando se dice que un acto debe ejecutarse **en o dentro** de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo", y el Código de Procedimiento Civil en el artículo 64 estatuye a la letra: "Los derechos para cuyo ejercicio se conceda un término **fatal** o que supongan un acto que deba ejecutarse **en o dentro de cierto término**, se entenderán irrevocablemente extinguidos por el ministerio solo de la ley, si no

se han ejercido antes del vencimiento de dichos términos";

3.º) Que con respecto a la obligación de saneamiento por evicción, ella está reglamentada en el Párrafo 7.º del Título XXIII del Libro IV del Código Civil, que en el artículo 1843 inciso 2.º dispone que la citación de evicción se hará "en el término señalado por el Código de Enjuiciamiento";

4.º) Que el Código Civil, al señalar los plazos fatales, cuidó de indicar con toda precisión ese concepto, determinándolo mediante una medida singular de tiempo, como se observa en los artículos 183, 198 inciso 2.º, 208 inciso final, 212, 1232, 1240, 1603 inciso 3.º (lo hace prorrogable en el caso especial que contempla el inciso 4.º), 1716 inciso 1.º, 1879 y 2200, en los cuales se menciona un número determinado de días, salvo en el penúltimo de ellos, en el que el plazo es de veinticuatro horas;

5.º) Que, en cambio, al hablar del plazo para la citación de evicción usó la frase "en el término señalado por el Código de Enjuiciamiento", según se dejó antes consignado, con lo que evidentemente quiso significar que tal pla-

zo sería reglamentado por el Código aludido;

6.º) Que el recordado Código de Procedimiento Civil, después de la reforma introducida en la Ley N.º 7.760, de 5 de Febrero de 1944, fija el plazo de que se ha hecho caudal, prescribiendo en el artículo 584: "La citación de evicción deberá hacerse antes de la contestación de la demanda";

7.º) Que, a su vez, el artículo 258 del varias veces citado Código de Procedimiento Civil dispone que el término de emplazamiento para contestar la demanda será de quince días, si el demandado es notificado en el lugar donde funciona el tribunal, como ocurre en el presente caso; pero dicho término no es fatal, por lo que para tener por evacuado el traslado de la demanda preciso es que se acuse la correspondiente rebeldía del trámite; y

8.º) Que en la especie el demandado solicitó la citación de evicción después de transcurrido el término de emplazamiento para contestar la demanda, como consta de la solicitud de fojas 99; pero antes de que se hubiera acusado la correspondiente rebeldía, por

lo que dicha citación ha sido válidamente pedida, en mérito de lo que se ha dicho precedentemente.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo que prescriben los artículos citados, se revoca, en la parte apelada, la resolución de tres de Marzo último, escrita a fojas 102, y se resuelve que no ha lugar a lo pedido en lo principal del escrito de fojas 101, sin costas, por haber habido motivo plausible para formular dicha petición.

Devuélvase. Reemplácese el papel antes de notificar.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro don Rolando Peña.

Rolando Peña L. — Francisco Espejo C. — J. Matas C.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituida por los señores Ministros en propiedad, don Rolando Peña López, don Francisco Espejo Cortés y don José Matas Climent. Edilio Romero G., Secretario subrogante.